

**RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009  
EN EL EXPEDIENTE DGD/UE-A/117/2009,  
RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 78/2009-A.**

**RECURRENTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de marzo de dos mil diez.

**VISTOS; y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el trece de junio de dos mil nueve, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Luis Rodríguez Rodríguez, por su propio derecho, solicitó ***“información relativa a la grabación de audio del Fondo musical que se acompaña a los anuncios con que se difunde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en radio, televisión e internet”***. La solicitud se tuvo por hecha el siguiente día hábil, es decir, el quince de junio de dos mil

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

nueve mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, el que lo registró bajo el Folio SSAI/1063/09 (foja 3 del expediente en que se actúa).

**SEGUNDO.-** El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, consideró que la solicitud referida no era lo suficientemente clara, por lo que previno al solicitante para que aclarara su solicitud especificando ***“el contenido de los anuncios requeridos por “Usted, o bien, la temporalidad en que han sido “transmitidos”***. Asimismo, ordenó abrir el expedientillo correspondiente, hasta en tanto fuera desahogada la prevención.

Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, y con fundamento en el artículo 27, párrafo último, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fijó un plazo de diez días hábiles al peticionario para que emitiera una aclaración, corrección o ampliación de la solicitud antes mencionada.

El veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo por desahogada la prevención. El solicitante precisó su petición, manifestando que requería ***“la grabación de audio del fondo musical que se acompaña a los anuncios con que se difunde***

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

***a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en radio, televisión e internet, de junio de 2008 a la fecha; y referentes a las funciones y atribuciones del Poder Judicial de la Federación para la protección de las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos, así como los principios que ejerce, tales como la imparcialidad y la prontitud en sus resoluciones”.***

Una vez aclarada la petición original, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, consideró que la solicitud referida era procedente y ordenó se abriera el expediente respectivo con el número DGD/UE-A/117/2009. El funcionario mencionado giró los oficios identificados con los números DGD/UE/1151/2009, DGD/UE/1153/2009 y DGD/UE/1154/2009, respectivamente, al Secretario General de la Presidencia, al Director General del Canal Judicial y al Director General de Comunicación Social, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada y remitieran el informe correspondiente (foja 8 del expediente en que se actúa).

**TERCERO.-** El Secretario General de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número SCJN/SGP/CAI/004/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve (foja 19 del expediente en que se actúa), desahogó el requerimiento que se le formuló en el oficio DGD/UE/1151/2009 antes precisado, informando lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

***“Me permito informar a Usted que en esta Secretaría General no se tiene la información solicitada por el C. José Luis Rodríguez, sin embargo, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Comunicación Social, establecidas en el artículo 142 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede apreciar que es en dicha Dirección donde se pudiera localizar la información solicitada”***

**CUARTO.-** El Director General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, mediante oficio número DGCJ/572/2009, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve (foja 15 del expediente en que se actúa), desahogó el requerimiento que se le formuló en el oficio DGD/UE/1153/2009 antes precisado, informando lo siguiente:

***“Se anexa DVD (no excede el costo de \$50.00), con la información de la Campaña del Poder Judicial de la Federación, en el cual se encuentra contenida la información solicitada por el peticionario, con la que cuanta la Dirección General del Canal Judicial.--- En lo referente a los anuncios que se transmiten en Radio y Televisión diversa al Canal Judicial, le comunicamos que esa información no se encuentra bajo nuestro resguardo, ya que esa información es responsabilidad de la Dirección General de Comunicación Social”.***

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

**QUINTO.-** El Director General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número DGCS-SP-149-2009, de fecha primero de julio de dos mil nueve (foja 18 del expediente en que se actúa), desahogó el requerimiento formulado en el oficio DGD/UE/1154/2009 antes referido, manifestando lo siguiente:

***“Esta Dirección General no cuenta con las atribuciones legales para facilitar la grabación del audio del fondo musical que se acompaña a los anuncios con que se difunde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en radio y televisión, así como a las funciones y atribuciones del Poder Judicial de la Federación para la protección de las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos y los principios que ejerce, tales como la imparcialidad y la prontitud en sus resoluciones, ya que la obra se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor.--- En ese sentido, el artículo 15 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.--- Por tal razón, será atribución del autor autorizar a otros la grabación del audio requerido, toda vez que él determinará los lineamientos en que ha de ser divulgada y en qué forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor”***

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

**SEXTO.-** El Encargado de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al contenido de los informes a que se ha hecho alusión, en proveído de siete de julio de dos mil nueve, ordenó girar el oficio número DGD/UE/1279/2009, al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, con fundamento en los artículos 137, 149, 153 y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional y el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Además, solicitó que se procediera a turnar el asunto al miembro del Comité correspondiente, que a su vez elaboraría el proyecto de resolución respectivo para, en su momento, someterse al Comité (fojas 20 a 21 del expediente en que se actúa).

**SÉPTIMO.-** El nueve de julio de dos mil nueve, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunción con el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, hizo constar que con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité que preside determinó ampliar el plazo para responder la solicitud a que se refiere el presente expediente (foja 30 del expediente en que se actúa).

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo establecido en el punto SEXTO, la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, por oficio número SEAJ-ABAA/1666/2009, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, remitió el presente expediente al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, informándole que la resolución que emitiría el Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería la Clasificación de Información 78/2009-A (foja 31 del expediente en que se actúa).

**NOVENO.-** El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitió resolución, la cual culminó con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO. Se confirma la respuesta de la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.--- SEGUNDO. Requierase el apoyo***

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

***“de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en los términos precisados en la presente resolución.”***

Las consideraciones que sustentaron el fallo anterior, en lo que interesa, son las siguientes:

***“...II. Como se observa en los antecedentes de la presente resolución, respecto de la información solicitada, a saber, el fondo musical de diversos promocionales que han sido transmitidos en diversos medios, las áreas requeridas han rendido informes diversos. Por lo que respecta a la Dirección General del Canal Judicial, de su informe se desprende que cuenta con la grabación de los promocionales que transmitió mediante televisión y que contienen el fondo musical solicitado. Por lo que respecta a la Secretaría General de la Presidencia, ésta señala que la información solicitada no se encuentra bajo su resguardo. Y por lo que respecta a la Dirección General de Comunicación Social, ésta señala la imposibilidad legal de poner a disposición del petitionerario la información solicitada debido, en esencia, a que existen restricciones que derivan de derechos de autor.--- Por lo que respecta al pronunciamiento de la Secretaría General de la Presidencia, éste debe ser confirmado, ya que, de conformidad con el artículo 42 (transcribe) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las unidades administrativas únicamente están obligadas a poner a disposición documentos que se encuentran bajo su***

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

*“resguardo. Y, de conformidad con las atribuciones que establece el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico el artículo 127 (transcribe), a la Secretaría General de la Presidencia no le compete generar o resguardar información relativa a promocionales que este Alto Tribunal difunda como parte de su política o estrategia de comunicación social.--- En atención al sentido del pronunciamiento referido en el párrafo anterior, de conformidad con la Ley en la materia y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma, este Comité debiera en principio tomar las medidas tendientes a localizar y poner a disposición la información solicitada; no obstante, en el caso concreto existen dos unidades administrativas que, según se desprende de los antecedentes de la presente resolución, tienen la información solicitada bajo su resguardo: En el caso de la Dirección General del Canal Judicial, ésta la pone a disposición ; y en el caso de la Dirección General de Comunicación Social, ésta señala la imposibilidad legal de ponerla a disposición.--- El pronunciamiento del titular de la Dirección General de Comunicación Social da lugar a considerar que en este caso, a pesar de que el fondo musical solicitado constituye información bajo resguardo de una unidad administrativa de este Alto Tribunal, dicha información posiblemente no pudiera ponerse a disposición sin violar los derechos de autor que corresponden a quien la*

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

*“produjo. En este sentido es posible sostener –como se ha  
“hecho en otros casos- que el derecho de acceso a la  
“información encuentra limitaciones que derivan de otros  
“derechos; en este caso, encuentra una restricción en el  
“hecho de que corresponde una protección al autor de una  
“obra, respecto de ésta. Resulta relevante en este punto el  
“criterio 15/2004 de este Comité: “OBRAS LITERARIAS BAJO  
“RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
“NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE  
“PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN  
“TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE  
“AUTOR” (transcribe).--- En consideración de lo anterior, así  
“como de las atribuciones que el Reglamento Interior de este  
“Alto tribunal establece a favor de la Secretaría Ejecutiva de  
“Asuntos Jurídicos, este Comité determina solicitar el apoyo  
“de ésta unidad administrativa a fin de que dictamine, con  
“base en el marco jurídico y en su caso en el contrato que  
“pudiera resultar aplicable, si en el presente caso existe la  
“posibilidad de poner a disposición del solicitante la  
“información que requirió sin transgredir el derecho de autor  
“que pudiera corresponder a quien produjo dicha  
“información. Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva de  
“Asuntos Jurídicos podrá solicitar información pertinente a  
“las unidades administrativas de este Alto Tribunal.--- En  
“caso de que la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos  
“emita una opinión en el sentido de que sí es posible  
“entregar la información solicitada sin vulnerar los derechos*

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

*“de autor que pudieran existir, la Unidad de Enlace deberá entregar de manera inmediata la información que la Dirección General del Canal Judicial puso a disposición, previo pago de la cuota de reproducción respectiva.--- Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.”*

**DÉCIMO.-** Inconforme con la resolución anterior, con fecha siete de septiembre del dos mil nueve, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la Casa de Cultura Jurídica de Monterrey, Nuevo León. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el recurso de revisión se tuvo por recibido y admitido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Presidente de la referida Comisión, ordenó turnar los autos del presente recurso de revisión al señor ministro Juan N. Silva Meza para la elaboración del proyecto de resolución.

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el recurso de revisión dirigido a combatir la resolución tomada por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este alto tribunal, de conformidad con lo que disponen los artículos 6º, fracción IV, y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12 primer párrafo y 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 177 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, al dictar la admisión del recurso de revisión, esta Comisión reconoció la oportunidad en la presentación del mismo y la legitimación del recurrente, por lo que su estudio en esta ocasión es innecesario.

**TERCERO.** Se advierte que ha sobrevenido una causal de improcedencia, por las razones que se desarrollan a continuación.

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

A partir del estudio de las constancias que obran en el expediente y de otros medios de convicción allegados por esta Comisión, en uso de la plena jurisdicción que sus normas de operación le autorizan, en concreto el artículo 177 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la información solicitada no se encuentra en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la campaña de difusión institucional que contiene el registro musical que le interesa al solicitante, se deriva de un Contrato de prestación de servicios de producción y postproducción de cuatro spots para televisión de treinta segundos cada uno y filmados en formato cine de treinta y cinco milímetros y terminados en formato digital, celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho.

Posteriormente, los derechos sobre la música utilizada en los anuncios publicitarios del Poder Judicial Federal que comprenden la campaña “Fundamentos del Poder Judicial Federal”, fueron renovados por el órgano jurisdiccional mencionado el día primero de julio de 2009. En virtud del pago realizado, la música que aparece en la campaña publicitaria podrá ser usada durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009.

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

Esto es, los derechos que permiten el uso y divulgación de la melodía solicitada, continúan en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A la luz de lo anterior, esta Comisión considera que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 41 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

***“Artículo 41. La comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:***

***...***

***“V. Se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y el presente Reglamento.”***

En el caso que nos ocupa, la causa análoga se deriva de la interpretación de la causal establecida en la fracción II del mismo artículo 41, la cual señala que se considerarán improcedentes los recursos de revisión, cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente. Esta disposición, debe leerse en armonía con lo establecido por los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I y V, 94, primero y

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

segundo párrafos y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 1 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, las normas señaladas del artículo 6º de la Constitución Política Mexicana, señalan que:

***“Artículo 6o. ....***

***“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”***

***“ ... ”***

***“V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y***

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

***“actualizada sobre sus indicadores de gestión y el  
“ejercicio de los recursos públicos.”***

Por su parte, los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, señalan lo siguiente:

***“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial  
“de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en  
“un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y  
“Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.***

***“La administración, vigilancia y disciplina del Poder  
“Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema  
“Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del  
“Consejo de la Judicatura Federal en los términos que,  
“conforme a las bases que señala esta Constitución,  
“establezcan las leyes.***

***“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción  
“de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta  
“Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la  
“materia y órgano especializado del Poder Judicial de la  
“Federación.”***

***“...”***

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

De los artículos constitucionales transcritos, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son órganos diferenciados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que les concede facultades y atribuciones diferentes.

A esta base constitucional, la replica el artículo 61, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

***“Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la  
“Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la  
“Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la  
“Federación; el Poder Judicial de la Federación a través  
“de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del  
“Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de  
“Administración del Tribunal Federal Electoral; los  
“órganos constitucionales autónomos y los tribunales***

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

***“administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley. “***

De la lectura de esta disposición en consonancia con lo establecido por la Constitución, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son diferentes sujetos obligados a cumplir con las normas en materia de transparencia en el ámbito federal. Cada uno de estos órganos constitucionales, cuenta con su propia información; cada uno cuenta con órganos internos encargados de responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Así, mientras que dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona un Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe otro al interior de ese órgano jurisdiccional.

Tomando en cuenta lo anterior, las constancias que obran en el expediente y el resultado de las indagatorias realizadas por esta Comisión, se desprende que la resolución de clasificación de

## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009

la información, no correspondía al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, institución que ostenta los derechos de la música usada en la campaña de difusión institucional que dio origen a este asunto.

La Comisión considera que esta resolución deja intactos los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al solicitante para que presente la petición que nos ocupa ante los órganos correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado,

### **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee el recurso de revisión presentado en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese**, cúmplase y archívese testimonio de esta resolución como asunto concluido.

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

## **RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-03/2009**

unanimidad de votos de los señores Ministros Ponente Juan N. Silva Meza, Luisa María Aguilar Morales y Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.

Firman el Ministro Presidente y Ponente Juan N. Silva Meza, con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**EL SECRETARIO**

**LIC. ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA.**